



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069-2020-MPC

Cusco, quince de enero de dos mil veinte.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

**VISTOS:** El escrito s/n recepcionado por la Entidad en fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por la señora Sherly Huilca Usca, Informe N.º 1356-OL/OGA/MPC-2019, emitido por el Director de la Oficina de Logística, Informe N.º 35-2019-AL/OGA/MPC, emitido por el Asesor Legal de la Oficina General de Administración, Informe N.º 809-2019-AL-LOG.OGA-MPC, emitido por la Abogada de la Oficina de Logística, Carta N.º 269-2019-LOG.OGA-MPC, suscrita por el Director de la Oficina de Logística, Carta s/n recepcionada por la Entidad en fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por la señora Sherly Huilca Usca, Informe N.º 893-2019-AL-LOG.OGA-MPC, emitido por la Abogada de la Oficina de Logística, Informe N.º 1564-OL/OGA/MPC-2019, emitido por el Director de la Oficina de Logística, Informe N.º 010-2020-OGAJ/MPC, emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre solicitud de nulidad del procedimiento de selección A.S. N.º 035-2019-CS-MPC-1, y;

### CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: “*Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”, lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Además, según los artículos I y X del Título Preliminar de la citada Ley, los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, así como promueven el desarrollo local integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

**Que,** el artículo 44 del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala: “*(...) 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se debe tramitar conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.*”;

**Que,** el artículo 41 del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, regula los recursos administrativos, señalando: “*(...) 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelvan los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal (...) 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto*



de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. (...);

**Que**, la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley en mención, señala: "La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le asean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. (...) Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto.";

**Que**, el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, regula el trámite de admisibilidad, señalando: "(...) c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación. (...)";

**Que**, la Opinión N.º 142-2018/DNT emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en relación a la presentación de la garantía con la interposición de una solicitud de nulidad del procedimiento de selección, concluye: "(...) En el caso que un particular o postor formule una denuncia o solicitud de nulidad respecto a hechos que debieron haber sido materia de recurso de apelación, y se observe la falta de presentación de la garantía, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 100 del Reglamento. (...)";

**Que**, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de agosto de 2019, el Comité de Selección otorga la Buen Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 035-2019-CS-MPC, al postor SEÑOR DE HUANCA VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L., por un monto adjudicado de S/ 619,400.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES), para la contratación de adoquín de piedra, para la meta "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES SAMANAPATA, QOSQOQAWARINA E INTIPAQARINA DE LAS APV. HUAYRAQPUNKU Y APV. AYUDA MUTUA DEL DISTRITO DE CUSCO – CUSCO – CUSCO". El acuerdo que es adoptado por UNANIMIDAD por los integrantes del Comité de Selección.";

**Que**, mediante escrito s/n recepcionado por la Entidad en fecha 09 de octubre de 2019, la señora Sherly Huilca Usca, representante legal de la Empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES S.R.L., solicita en calidad de postor la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 35-2019-CS-MPC-1, derivada de la Licitación Pública N.º 002-2019-CS-MPC-1, por haber sido otorgada en contravención a las normas legales, señalando: "(...) a. Conforme se desprende del contrato de arrendamiento antes referido, éste ha sido celebrado por LURDES HUAMAN COLLATUPA (en su condición de arrendadora de concesión minera), y por ROSA MERY HUAMAN representante legal de la empresa SEÑOR DE HUANCA VIRGEN DEL CARMEN EIRL (en su condición de arrendataria), y se ha efectuado respecto de la concesión minera JOVIES 2H, de la que es titular el señor VIDAL CARLOS HUAMÁN CCOLLATUPA. (...) para suscribir el contrato de arrendamiento (...) sustenta su aparente legitimidad en un PODER ESPECIAL Y AMPLIO otorgado por la persona de VIDAL CARLOS HUAMAN CCOLLATUPA, el 23 de julio de 2012; sin embargo, de una lectura del contenido del referido poder, no se desprende el otorgamiento de facultades para que LURDES HUAMAN COLLATUPA, pueda DISPONER ARRENDAR tal concesión minera, únicamente se le faculta COMERCIALIZAR Y VENDER EL MATERIAL DE LA CONCESIÓN; lo que nos lleva a concluir férreamente que el contrato de arrendamiento de concesión minera celebrado por Lurdes Huamán Ccollatupa en favor de la empresa Señor de Huanca Virgen del Carmen EIRL, no tiene efecto legal alguno por haber sido suscrita

por una persona sin capacidad ni legitimidad para ello. (...) b. En el caso concreto, es más que evidente la ausencia de dicho documento en la oferta presentada por la empresa beneficiada con la Buena Pro, vale decir, tal empresa no presentó 'El Contrato de promesa de Venta u Derecho Minero, en favor de ésta', sin embargo, pese a tal evidente y notoria ausencia del citado documento, el Comité de Selección decidió validar la propuesta y otorgar ilegalmente la Buena Pro. (...)"

**Que**, con Informe N.º 1356-OL/OGA/MPC-2019, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Director de la Oficina de Logística, hace referencia al artículo 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando: "(...) Por lo expuesto, de la revisión de la solicitud presentada se advierte que no se ha adjuntado garantía del 3% del valor referencial, que asciende a la suma de S/ 18,810.00 (Dieciocho Mil Ochocientos Diez con 00/100 soles), tal como lo prescribe la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, por tanto, corresponde devolver la solicitud presentada por no ser admisible al no contar con la garantía correspondiente y otorgarle un plazo de 02 días para que subsane la omisión advertida. (...)"

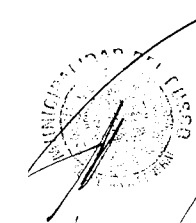
**Que**, mediante Informe N.º 35-2019-AL/OGA/MPC, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Asesor Legal de la Oficina General de Administración, concluye: "(...) 1) Se remita el presente expediente administrativo sobre declaración de Nulidad del Proceso de Selección de la AS N.º 35-2019-CS-MPC-1, interpuesto por la recurrente Sherly Huilca Usca, representante (...) de la empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES SRL, a la Dirección de la Oficina de Logística a fin de que proceda con emitir el documento administrativo correspondiente poniendo en conocimiento sobre la observación (Presentación de garantía por interposición de recurso), para la admisibilidad del recurso presentado por la recurrente. 2) Se recomienda a la Dirección de la Oficina de Logística, que previamente remita los expedientes administrativos referentes a recursos impugnativos a su Oficina de Asesoría Legal a fin de ser evaluados en cuanto a su admisibilidad y agilizar el trámite administrativo y dar respuesta dentro del plazo de Ley. 3) Se devuelve el presente expediente administrativo a fin de proseguir con el trámite correspondiente. (...)"

**Que**, con Informe N.º 809-2019-AL-LOG. OGA-MPC, de fecha 22 de noviembre de 2019, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye: "(...) Por lo expuesto y estando al proveído del Director General de Administración en lo opinado por el Asesor Legal de la Dirección de la Oficina General de Administración; se debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad presentado por SHERLY HUILLCA USCA representante legal del de la empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES S.R.L., otorgándoles el plazo de 02 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación con la carta de inadmisibilidad. (...)"

**Que**, con Carta N.º 269-2019-LOG. OGA-MPC, de fecha 22 de noviembre de 2019, el Director de la Oficina de Logística, declara la inadmisibilidad de la interposición de la solicitud de nulidad del procedimiento de selección, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles, a efecto de que cumpla con adjuntar la garantía por el importe de S/ 18,810.00, tal como rescribe la normativa de contrataciones;

**Que**, mediante Carta s/n recepcionada por la Entidad en fecha 28 de noviembre de 2019, la señora Sherly Huilca Usca, representante de la empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES S.R.L., se pronuncia respecto a la inadmisibilidad de la solicitante de Nulidad de Oficio, señalando: "(...) Que, a la brevedad posible, remita mi pedido al titular de la entidad, para que éste sea quien deba determinar los alcances de su pronunciamiento, de lo contrario me veré obligada a ejercer las denuncias administrativas por las infracciones legales que usted viene cometiendo y las penales correspondientes por los delitos de 'omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, demás que puedan corresponder'";

**Que**, según Informe N.º 893-2019-AL-LOG. OGA-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2019, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye: "(...) 2. Asimismo, considerando la



normativa de contrataciones me reafirmo en la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad presentado por SHERLY HUILLCA USCA. (...);

**Que**, mediante Informe N.º 010-2020-OGAJ/MPC, de fecha 06 de enero de 2020, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye: "(...) El titular de la Entidad, es la autoridad competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique alguna de las causales reguladas en la norma del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. La denuncia formulada por un participante o postor, a través de solicitud de nulidad respecto a hechos que debieron haber sido materia de recurso de apelación, y se observe la falta de presentación de la garantía, la Entidad debe otorgar el plazo establecido en el literal c) de la norma del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Se declare INADMISIBLE, la nulidad solicitada por la postora Sra. Sherly Huilca Usca, en calidad de representante legal de la empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES S.R.L., al no haber cumplido con subsanar la entrega de la garantía a la solicitud de nulidad planteada.";

**Que**, de lo señalado en la presente se desprende que, la postora señora Sherly Huilca Usca, representante legal de la empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES S.R.L., solicita la nulidad del Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 035-2019-CS-MPC, en su calidad de postor, a quién se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane el defecto observado (presentación de garantía por interposición de recurso) según Carta N.º 269-2019-LOG.OGA-MPC, observación que no fue subsanada por la postora. En consecuencia, conforme al informe emitido por la Directora de la Oficina General Asesoría Jurídica y a la normativa vigente sobre contrataciones del Estado, la solicitud presentada por la señora Sherly Huilca Usca no cumple con el requisito establecido en el artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones de Estado, norma aplicable a las solicitudes de nulidad bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, por lo que, corresponde que sea declarado inadmisibles mediante la emisión la presente;

Por tanto, **EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N.º 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** la nulidad solicitada por la postora, señora Sherly Huilca Usca, en calidad de representante legal de la empresa FORTUNATOS CONSTRUCCIONES S.R.L., del otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 035-2019-CS-MPC – para la contratación de bienes: Adoquín de Piedra para la meta: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES SAMANAPATA, QOSQOQAWARINA E INTIPAQARINA DE LAS APV. HUAYRAQPUNKU Y APV. AUYDA MUTUA DEL DISTRITO DE CUSCO – CUSCO – CUSCO", al no haber cumplido con subsanar la entrega de la garantía a la solicitud de nulidad planteada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"  
DR. RICARDO VALDERRAMA FERNÁNDEZ  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"  
JESY SE PALOMINO CONZALES  
SOLICITANTE GENERAL